



Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece Luis Rodríguez Díez, miembro de la Comisión Electoral, e intenta reclamación electoral de la Ley N° 19.418 en contra de la elección de renovación de Directorio de la Junta de Vecinos N° 10 Plaza Las Campanas, de la comuna de La Reina, llevada a cabo el 22 de julio de 2023, complementada a fojas 5, solicitando que se declare la nulidad del acto eleccionario, denunciando las siguientes infracciones.

En primer lugar, denuncia que la Presidenta de la Comisión Electoral mantuvo una actitud parcial durante su labor, por cuanto descalificó frente a vecinos a la familia de la candidata Kamila Urbina y favoreció constantemente la candidatura a la reelección de Juan González. Sobre este segundo reproche señala que el día de inicio de la inscripción de candidaturas hubo dos inscripciones a la misma hora, pero se colocó al señor González con el N° 1 en la papeleta de votación sin realizar sorteo como procedía; además, se agregó en el afiche de información de la elección y candidaturas, al lado de su nombre, su apodo "Juanucho", lo que en opinión del reclamante configura un tipo de publicidad indirecta en favor de ese candidato. También acusa de falta de criterio a la Presidenta del Tricel al haber negado la inscripción a una señora de más de 90 años por no recordar su firma, aunque finalmente se le permitió colocar su huella.

Como segunda cuestión se alega que Elizabeth Vega participó en todas las sesiones de la Comisión Electoral a pesar de no haber sido elegida para integrarla por tener menos de un año de antigüedad en la organización. Se le atribuye haber hecho entrega de las actas de reuniones de dicha comisión escritas por ella y también haber descalificado permanentemente a la ex presidenta Minerva González.

Reclama que, además, el candidato Juan González hizo proselitismo durante el trabajo de la Comisión Electoral asistiendo a todas las reuniones de inscripción de vecinos en las que pedía abiertamente que votaran por él y realizando labores de esa Comisión, pues fiscalizaba el domicilio de los vecinos a través de una aplicación de su celular.

También aduce que el día de la elección hubo vecinos que reclamaron porque no se realizó una asamblea para que los candidatos mostraran sus programas y refiere que no se consignó en actas las denuncias de los vecinos de intervencionismo y malas prácticas, por lo que se negó a firmarlas.

Segundo: Que a fojas 97 se certificó por la Secretaria Relatora del Tribunal que no se presentaron afectados y a fojas 98 se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía.



Tercero: Que a fojas 99 rola interlocutoria de prueba, estableciendo como hechos a probar:

1.- Efectividad que la Presidenta de la Comisión Electoral, Sra. Loreto Salazar Parada, mantuvo una actitud parcial, descalificando públicamente a la familia de la candidata Kamila Urbina, así como favoreciendo constantemente la candidatura a la reelección de don Juan González. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad que Elizabeth Vega intervino en las labores de la Comisión Electoral. En la afirmativa, formas de intervención, hechos y circunstancias.

3.- Efectividad que el candidato Juan González realizó campaña durante las sesiones de la Comisión Electoral e intervino en su funcionamiento. Hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de haberse realizado una Asamblea para que los candidatos difundieran sus programas.

Cuarto: Que a fojas 17 y siguientes la Secretaría Municipal de La Reina comunicó la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.593, y envía la documentación que obra en su poder referida al proceso eleccionario impugnado.

Quinto: Que en lo que incumbe a la falta de imparcialidad de Loreto Salazar Parada como Presidenta de la Comisión Electoral, se debe consignar que el reclamante no aportó elementos probatorios en orden a demostrar la efectividad de esta alegación, no obstante pesar sobre él la carga de la prueba.

Sobre este punto consta en autos el informe evacuado por la Comisión Electoral a cargo del proceso aludido, negando cada una de las imputaciones hechas a su Presidenta e indicando que ella siempre mantuvo una actitud imparcial durante todo el proceso eleccionario y un trato afable tanto con los vecinos como con los candidatos, sin realizar descalificaciones públicas a la familia de la candidata Kamila Urbina, ni favorecer la candidatura a la reelección de Juan González, sino que tuvo un trato imparcial con todos los candidatos, agregando que ninguno de ellos ha expresado alguna objeción sobre su actuar.

Por tales razones, no cabe sino desestimar las imputaciones mencionadas en este parte del reclamo.

Sexto: Que en cuanto a la intervención de Elizabeth Vega Aguilera en las labores de la Comisión Electoral, es posible constatar de los antecedentes remitidos por la Secretaría Municipal de La Reina, particularmente del Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios de



la organización, celebrada el 22 de mayo de 2023, que la señora Vega no fue elegida como integrante de esa Comisión, pues resultaron electos Loreto Salazar Parada en el cargo de Presidenta, Marcelo Muñoz Mancilla como Secretario y el reclamante Luis Rodríguez Díez.

También en la referida Acta se dejó constancia que la reunión para elegir al Tricel fue presidida por Elizabeth Vega, quien es socia de la Junta de Vecinos, conforme da cuenta Registro N° 1316 de 19 de abril de 2023 del Libro de Socios, y que actuó como Secretaria Loreto Salazar, quien ese mismo acto fue designada Presidenta de la Comisión Electoral.

A su turno, la Comisión Electoral informó que en la Municipalidad de La Reina se les comunicó que pasarían a tener la calidad de autoconvocados para la inscripción de afiliados en un nuevo Libro de Socios hasta que se eligiera a la Comisión Electoral, quedando de esta manera Elizabeth Vega, Loreto Salazar, Marcelo Muñoz y el reclamante con la responsabilidad de ser vecinos autoconvocados. Añaden que a Elizabeth Vega se le solicitó transcribir el Libro de Socios y llevó a cabo esa inscripción hasta la elección del Tricel, cuyos miembros, incluido el reclamante, solicitaron a la señora Vega que los siguiera acompañando, pero sin que ella interviniera en las atribuciones de la Comisión, pues sólo apoyó con insumos y logística. Respecto de las Actas del Tricel aclaran que Elizabeth Vega sólo las imprimió y no las confeccionó, como supone el denunciante, se trataba de borradores que hizo la Comisión con la fecha y horarios de las jornadas de trabajo, cantidad de asistentes y acuerdos para la siguiente jornada, pero que no corresponden a las actas propias del proceso electoral que la autoridad municipal tiene en su poder.

Además, la Comisión Electoral adjunta a su informe una imagen del WhatsApp del reclamante, de fecha 23 de julio de 2023, refiriéndose a la eficiencia de dicha Comisión y saludando especialmente a Elizabeth Vega, elogiando su ayuda durante el proceso de inscripción de vecinos y que la vio limpiando la sala de votación.

Séptimo: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de los Estatutos de la Junta de Vecinos, la Asamblea General de Socios designará a la Comisión Electoral, que tendrá a su cargo la organización y supervigilancia de las elecciones internas. A su vez, el artículo 21 de la mencionada regulación estatuye que las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio.

Pues bien, examinados el Oficio 092 de la Secretaría Municipal de La Reina, de 11 de agosto de 2023, por el cual se informa la composición del Directorio saliente, y el



Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 7 de agosto de 2023, permiten tener por establecido que Elizabeth Vega y Loreto Salazar no son integrantes de la Directiva en ejercicio durante el proceso electoral en cuestión, aun así, según quedó asentado en el motivo anterior, la primera presidió la Asamblea Extraordinaria en que se designó a los miembros de la Comisión Electoral y la segunda ofició de Secretaria en esa sesión.

Octavo: Que ponderada la situación descrita con precedencia, en la forma que prevé el artículo 24 inciso 2º de la Ley Nº 18.593, estos sentenciadores estiman que no constituye un vicio de la entidad y gravedad suficiente para afectar la validez de la elección que se reclama y que hiciera procedente la declaración de nulidad sustancial pretendida, junto con ello, cabe tener en consideración lo informado por la Comisión Electoral y que, además, el reclamante no rindió prueba conducente a demostrar fehacientemente la ocurrencia de un intervencionismo en las funciones de la Comisión Electoral que hayan ocasionado perjuicios al normal y legítimo desarrollo del proceso electoral de renovación de Directorio llevado a cabo el 22 de julio de 2023.

En tales condiciones y teniendo especialmente en cuenta la falta de prueba de cargo, se debe necesariamente negar lugar a esta acusación.

Noveno: Que referido a los reproches que atañen al candidato Juan González, el único antecedente incorporado al proceso lo constituye el informe elaborado por la Comisión Electoral, señalando que no es efectivo que el señor González realizara campaña electoral durante sus sesiones o haya intervenido en su funcionamiento, puesto que él y Teresa Moraga fueron los encargados alternadamente de abrir y cerrar la sede comunitaria y de programar el uso de la sala en donde se inscribían a los socios y candidatos, por lo que en algunas ocasiones el señor González estuvo presente en sesiones y como los vecinos lo conocían pedían su ayuda para constatar domicilio por medio de una aplicación de sus celular a través de la página del Servel.

Sumado a lo anterior, consta del Acta de Escrutinio de Elección de Directorio de 22 de julio de 2023 que el candidato Juan González obtuvo la primera mayoría de las preferencias individuales con 123 votos, resultando electo Presidente del Directorio de la organización, observándose una amplia diferencia de 45 votos con quien obtuvo la segunda mayoría de las preferencias, esto es, con la candidata Kamila Urbina, quién resultó electa Directora Titular con 78 sufragios, sin que en dicha acta se consignaran observaciones o reclamos relativos al escrutinio final o a la candidatura de Juan González.





Por lo demás, no se advierte la existencia de probanzas aportadas por el reclamante en orden a sustentar sus aseveraciones de proselitismo electoral e intervencionismo en el funcionamiento de la Comisión Electoral por parte del candidato González, a pesar de corresponderle la carga de acreditar los supuestos fácticos que configuran el reclamo enunciado, pero nada hizo en tal sentido.

En razón de lo expuesto, no es posible acoger los reproches en comento.

Décimo: Que respecto a la alegación que se hace consistir en la falta de realización de una Asamblea de Socios para la difusión de los programas de los candidatos, se debe convenir que ello no es una condición legal ni estatutaria de validez para la elección de Directorio de la Junta de Vecinos, por tanto, resulta inocua cualquier prueba proporcionada para tales efectos, incluido lo informado por la Comisión Electoral reconociendo que nunca se efectuó esa asamblea, razón suficiente para que el reclamo en esta parte no pueda prosperar.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, se rechaza la reclamación deducida a fojas 2 por Luis Rodríguez Díez en contra de la elección de Directorio realizada con fecha 22 de julio de 2023 en la Junta de Vecinos N° 10 Plaza Las Campanas, de la comuna de La Reina, sin costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de La Reina y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Miembro Titular Sr. Emilio Payera Velásquez.

Rol 76-2023,-

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Fecha: 27/08/2024

CRISTIAN LUIS PEÑA Y LILLO DELAUNOY
Fecha: 27/08/2024

EMILIO FERNANDO PAYERA VELASQUEZ
Fecha: 27/08/2024

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Suplente Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 76-2023.

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 27/08/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 27 de agosto de 2024.



LUCIA MEZA OJEDA.
Fecha: 27/08/2024



0EA8D83D-9E2B-48DF-9501-09BA22620F69

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cf con el código de verificación indicado bajo el código de barras.